

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2021-00264-00**

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Marysol Franco Camacho, petitionó librar mandamiento de pago con **demanda acumulada** contra Julio César González Quiroga, con base en las letras de cambio:

LC – 211 5816594 - PDF 001, página 3.
LC – 211 6711875 - PDF 001, página 5.
LC – 211 7354883 - PDF 001, página 7.
LC – 2111 3869755- PDF 001, página 9.

1.2. El demandado, Julio César González Quiroga, notificado por estado en los términos de los artículos 463 numeral 1 y 464 numeral 4 del CGP, dentro de la oportunidad para contestar la demanda guardó silencio.

1.3. Se surtió emplazamiento de los acreedores con título valor en contra del ejecutado, conforme a los numeral 2 y 3 del canon 463 *ibidem*. (PDF 008)

II. CONSIDERACIONES

2.1. Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Como quiera que, dentro del término concedido al extremo pasivo, no canceló la obligación, ni formuló excepciones de mérito, a lo que se suma que los documentos allegados como vengero del recaudo prestan mérito ejecutivo, en tanto que cumplen los requisitos de los artículos 671, 671 y siguientes del Código de Comercio, así como los previstos en el canon 422 del Código General del Proceso, imperativo deviene proceder conforme el artículo 440 del mismo Estatuto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución, con las consecuencias que de ello se deriva. (PDF 004).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fechas 28 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar al extremo pasivo.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00=.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *Ibidem*.

QUINTO: REMITIR el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL -JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío (Artículo 27 inciso 4 del C.G.P.). Ofíciase.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f16f9bdeb4a1a00c2ab7aa69eb777dd8d7f7450a566eba83c6fc45e90e3600**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2021-00264-00**

1. Tener en cuenta y poner en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes, el informe que rindió la señora secretaria del Despacho en el PDF014, sobre las presuntas irregularidades.
2. Incorporar a los autos, la respuesta de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, (PDF016).

Negar, en consecuencia, la solicitud que elevó la entidad tendiente a que se ordene el levantamiento de medidas cautelares respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **50C-1437593, 50C-1437647 y 50C-1836851**.

La razón de esta negativa es que resulta improcedente decretar el levantamiento de una orden de embargo que nunca fue expedida formalmente. Además, aquí no se decretó la cautela sobre esos bienes.

En efecto, el auto del 28 de noviembre de 2022, se decretó “1. *El embargo y posterior secuestro de los inmuebles identificados en el escrito señalados en los núms. 1, 2 y 3 denunciado como de propiedad del demandado...*”. Es decir, sobre los siguientes, más no frente a los numerales 4. 5. y 6.

1. 50N-20652563
2. 50N-20652340
3. 50C-1837009
4. 50C-1836851
5. 50C-1437647
6. 50C-1437593

Y pese a que el “**oficio 0145 del 17 de enero de 2023**”, consignó todos los folios inmobiliarios, esa misiva, se insiste una vez más, no fue librada, ni signada electrónicamente por la titular de la secretaría.

De allí que, será tal entidad la que, en el ámbito de sus competencias, adelante la respectiva investigación o proceso pertinente para que se enmiende la situación presentada.

3. De otro lado, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro informó que registró las medidas de embargo sobre los inmuebles con matrículas 50C-1437593, 50C-1437647 y 50C-1836851, en virtud del **oficio 0145 del 17 de enero de 2023**, radicado mediante el turno de calificación No. 2023-23818, por el señor **Carlos A. Castiblanco**. Sin embargo, como se mencionó previamente, nunca se ordenó el embargo de dichos inmuebles, ni se firmó la misiva.

El citado profesional, cabe anotar, actúa como apoderado de la parte actora en el presente asunto.

4. Ante las circunstancias presentadas, se ordena **COMPULSAR** copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – Oficina de asignaciones-, para que adelante la respectiva investigación ante la posible comisión de un delito.

Igualmente, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que, en el ámbito de su competencia, investigue las presuntas faltas en las que pudo haber incurrido el abogado Carlos Alberto Castiblanco Rodríguez, con cédula de ciudadanía 79.420.269 y TP. 184334.

Por secretaría notificar esta determinación a la oficina registral. Líbrese oficio. Adjúntese copia.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e2453a332133760c1df9eba7e8f5aee82b7dfe71ad2b649742e7e16fb4fe1a**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2020-00218-00**

1. Tener por incorporada la publicación del aviso realizado a través de un medio masivo de comunicación, así como la actuación del inventario de los activos y bienes. –pdf.050 fls. 4-5.

2. Exorar nuevamente al señor liquidador Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, para que acredite debidamente la notificación a los acreedores de la deudora, *“incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente”*, de ser el caso, conforme impone el numeral 2, artículo 564 del CGP. Es importante tener en cuenta que las capturas de pantalla que adjunta acreditan únicamente el envío, más no la trazabilidad de la entrega *“-que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino”*¹, lo cual puede acreditarse por cualquier medio.

En otras palabras, si la notificación se realizó a través de correo electrónico debe proporcionar un certificado que confirme que el correo fue entregado correctamente –art. 8, Ley 2213 de 2022, o en su defecto, deberá efectuarse de la manera tradicional, siguiendo las directrices de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3. Reconocer a QNT SAS., como cesionario de las obligaciones a cargo de la deudora concursada junto con sus garantías y accesorios, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCOLOMBIA III SA. Artículo 1670 del Código Civil.

4. Reconocer personería adjetiva a la abogada ANDREA ELIZABETH GARZÓN CÁRDENAS, para representar judicialmente a QNT SAS. (PDF022)

Notifíquese,

¹ STC16733-2022

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03829c437a5e48e070c6b886e589c6b0c821de6daf7c8f13ae01f8bba5f75eef**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003003-**2018-00413-00**

El convocado Amílcar Velosa Bernal, se notificó a través de la curadora ad-litem, quien contestó a la demanda y propuso excepciones dentro del término de Ley (PDF031), de los cuales se **corre traslado** a la parte ejecutante, por diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso,

Vencido el término aquí otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7858a6cc46e05ddf49c36f5df5c73d2e9a0560d3288eba776b4391d7011969b9**
Documento generado en 15/02/2024 04:44:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente No.110014003003-2022-00383-00

Exorar, **por última vez**, a la parte demandante, para que, en un término de 10 días, aporte las fotografías de la valla del numeral 7° del artículo 375 Código General del Proceso, conforme se le requirió en autos adiados 22 de marzo y 28 de agosto de 2023, so pena de darle aplicación al numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, advertencia que ya se había surtido en auto anterior.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Ronald Isaac Castro Castro

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5e14aaabfd18930db14fd963d79ea98326dfe2e5b6ab85746ce0ddd636be651**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**0003-2017-01171-00**

1. Tener en cuenta que los demandados herederos determinados de Luis Alfonso Hernández García (q.e.p.d.), Nancy, Luis José, Paulo César, Martha Patricia Hernández Hernandez y María Ascensión Hernández de Hernández, fueron notificados en debida forma.
2. Los herederos indeterminados, notificados a través de curador ad litem, Camilo Guzmán Gómez, contestó la demanda. (PDF 078).

Trabada la litis.

3. Correr traslado a la parte ejecutante de las contestaciones de la demanda, reforma, y de los medios exceptivos, respectivamente, -PDF: 08, 021 y 024- por el término de diez (10) días conforme lo dispone el artículo 443-1 del Código General del Proceso.

Vencido el término aquí otorgado, secretaría ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c52eef090671eb08d81da05b6ed86a04f90b258c320bdccec4b446afc9ed3b3**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veinticuatro.

REF: Expediente 110014003**003-2019-00989-00**

La sentencia emitida el 17 de agosto de 2023 se notificó en Estrados, no fue motivo de réplica alguna, como tampoco de solicitud de complementación, revisado libelo genitor de la causa se corrobora que, se resolvieron todas las peticiones incoadas en la demanda. Pese a ello, se **adicionaré** de oficio, mediante **sentencia complementaria**, conforme el artículo 287 del Código General del Proceso, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia dictada en audiencia el 17 de agosto de 2023, se accedió a las pretensiones de la demanda, en consecuencia, se declaró que LUZ ANGELINA CHALA SOLANO y MARTÍN FELIPE RAIrán RAMOS adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el inmueble objeto de usucapión.

El predio tiene un área de 60 metros cuadrados, está ubicado en la carrera 14 A BIS número 78 - 26 sur, Barrio Tenerife II, de Bogotá, y forma parte del bien de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria 50S-40383194, cédula catastral 002506 85 13 0000000 y el CHIP AAA0021RPDE.

A pesar de lo anteriormente mencionado, el veredicto no incluyó la orden de apertura de un nuevo folio, ni la cancelación de la medida de inscripción, conforme lo advirtió la memorialista.

II. CONSIDERACIONES

Adición de sentencias. Dispone el artículo 287 del CGP que la adición de la sentencia procede cuando se: *“omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de*

*pronunciamiento, **deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.”.*

En consecuencia, es procedente cuando i) se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador y; ii) cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

En este evento, la parte demandante no solicitó la segregación o apertura de un nuevo folio, pero resulta palmar que la matrícula 50S-40383194, tiene área inicial de 25.627.52 m2., por lo que la pretensión lo lleva implícito, razón suficiente para que se ordene a la oficina de registro de instrumentos públicos abrir un folio de matrícula inmobiliaria que permita identificar jurídicamente en fundo de los demandantes.

En punto a la individualización del bien de menor extensión, un caso mutatis mutandis, puntualizó el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, lo siguiente:

“(...) En armonía con lo anotado, dicha labor precisa que se haya probado que los bienes materia de las pretensiones, “por su descripción, ubicación y linderos estén individualizados de tal manera que no puedan ser confundidos”, como que, también, “en su identificación no se presente ninguna ambigüedad”

4 . De igual manera, ha resaltado el alto tribunal que “este presupuesto legal tiene, más allá de lo jurídico ... un fundamento de orden práctico y lógico ineludible: es preciso para el eficaz ejercicio de los derechos y para el respeto de los ajenos, que exista una exacta delimitación de las cosas sobre las cuales recaen; así el poseedor de un predio menor inserto dentro de uno mayor necesita saber hasta dónde van sus facultades, al paso que el del continente también requiere conocer el límite de sus atribuciones, lo que no se logra sino conociendo la precisa extensión del uno y del otro, así como la ubicación del grande dentro del vecindario ... en fin, no solo porque lo manda la ley, sino porque lo exige la paz social, es menester la determinación de cada derecho y cada bien, así como la de aquellos que se encuentran originalmente dentro de otros.

... Para tal efecto, cumple recordar que al estar inmersa la hipótesis estudiada por el Tribunal en una usucapión parcial de un área que hace parte de un terreno de mayor extensión que posee registro inmobiliario propio, en línea de principio, la respuesta que se impondría es ordenar la apertura de un nuevo folio inmobiliario.” ”¹

¹ Expediente 042-2014-00550-01

Colofón de lo anterior, se ordenará la apertura, así como el levantamiento de la inscripción de la demanda, como consecuencia de la sentencia aquí emitida. No hay lugar a la corrección deprecada, pues en el acta y audiencia quedaron claros los lineros en la parte pertinente sur.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero (3) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia emitida el 17 de agosto de 2023, en el sentido de **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –zona sur, la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado **carrera 14 A BIS número 78 - 26 SUR, Barrio Tenerife II de esta ciudad**, que hace parte del bien de mayor extensión con matrícula inmobiliaria 50S-40383194.

Precisar los lineros del predio objeto de la usucapión, de la siguiente manera: ***“NORTE: En extensión de doce metros (12 MTS.), con el predio que tiene la nomenclatura Carrera 14 A Bis No. 78 – 20. SUR: En extensión de doce metros (12 Mts.) con el predio que tiene la nomenclatura Carrera 14 A Bis No. 78 – 28 Sur. ORIENTE: En extensión de cinco metros (5 Mts.), con el predio identificado con la nomenclatura Carrera 14 A No. 78 – 23 Sur. OCCIDENTE: (frente) en cinco metros (5 Mts), con la Carrera 14 A Bis...”***

Especificar los nombres y número de identificación de **LUZ ANGELINA CHALA SOLANO** identificada con la cédula de ciudadanía número 51.915.456 y **MARTÍN FELIPE RAIRÁN RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.435.803.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda que recae en el predio de mayor extensión identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40383194**, anotación número 59, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Oficiar.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia complementaria y la inicial del 17 de agosto de 2023, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Sur de esta ciudad. Para este efecto, se autoriza a costa del interesado la expedición y compulsa de copias de esta decisión y del acta con

la parte resolutive de la sentencia, junto con el presente asunto. Líbrese comunicación por la secretaría, en el que se precise nombres completos, documentos y linderos descritos. Adjúntese las copias pertinentes.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e838b2b8e992e7b41b43429244d1c1e30be039bef2aaa72cd1503bda7650812c**
Documento generado en 15/02/2024 04:44:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince de febrero dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2018-01079-00**

1. Agregar a los autos la constancia secretarial que milita en la página 271 del legajo. Ponerla en conocimiento de las partes para los fines que estimen pertinente.
2. Tener en cuenta que, en el presente asunto se dictó sentencia que declaró, entre otras, la falta de legitimación en la causa por parte de *José Manuel Palomino Cabrera*”, razón por la cual no es dable aceptar el desistimiento rogado en el memorial que precede.
3. De otro lado, el Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá, a través del oficio número 0774 de 2022, solicitó la remisión de la presente causa a dicha dependencia, para el proceso de liquidación 2018-0079 de insolvencia de persona natural no comerciante que allí se adelante por la señora Martha Ligia Sánchez Rubio.

Por consiguiente, con respaldo en lo normado en el numeral 4º del canon 564 del CGP, se ordena **remitir** el presente proceso ejecutivo al Estrado y proceso reseñado.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO
Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **23** del **16 de**
febrero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da518729c30a83098178fe7127703d1136e516a803548ee83e1836ea540cb945**

Documento generado en 15/02/2024 04:44:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>